

Expediente: **131/22**

Carátula: **RUIZ SANTOS PASCUAL C/ TOPPER ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/07/2024 - 04:59**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20179276020 - RUIZ, SANTOS PASCUAL-ACTOR

20235175801 - TOPPER ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23125987559 - LOPEZ, ORLANDO GUILLERMO-PERITO CONTADOR

90000000000 - GARCIA PINTO, JOSE RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

20179276020 - CORREA, CARLOS SERGIO-POR DERECHO PROPIO

27374982457 - AVILA ROSALES, ANGIE LORENA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 131/22



H20920568173

CLR

JUICIO:RUIZ SANTOS PASCUAL c/ TOPPER ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO – Expte. N° 131/22

Concepción, 25 de Julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso caratulado “Ruiz, Santos Pascual c/ Topper Argentina SA s/ cobro de pesos”, Expte. N°131/22 que se encuentra en este Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, en estado para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

En fecha 26/12/2022 se presenta el letrado Carlos Sergio Correa, en representación ad litem del actor, Sr. **Santos Pascual Ruiz**, DNI N°16.554.057, CUIL 20-16554057-4, con domicilio en Barrio Tagusa Norte, Calle Capitán Cáceres s/n de la ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán y demás condiciones que constan el instrumento acompañado. En tal carácter, siguiendo expresas instrucciones de su mandante inicia acción por cobro de pesos, por la suma que se indica en la planilla provisoria que inserta en su presentación con más sus intereses, costos, costas y actualización hasta su total y efectivo pago, en contra de la firma **Topper Argentina SA**, CUIT 30-50052532-7, con domicilio en KM 725 de la Ruta Nacional N° 38 - Aguilares, Tucumán.

Indica que el reclamo persigue el cobro de las sumas en concepto de Indemnización por Despido, Preaviso, Vacaciones, S.A.C., integración mes de despido, días trabajados del mes, doble indemnización por despido sin causa conforme DNU 34/19, 260/20, 528/2020 cc y ss, multa art. 2 de la ley 25.323, art. 8 de la ley 24.013, y art. 80 de la L.C.T. que adeuda el accionado a mi mandante.

Relata que el actor, Sr. Pascual Ruiz, ingresó a trabajar para la firma Alpargatas SAIC, y que fue adquirida por Topper Argentina SA. Y que la antigüedad reconocida a su mandante es de 30 años y 3 meses a la fecha del distracto. El cual se produjo a través de Nota de fecha 03/05/2022, ratificada por Carta Documento de fecha 13/05/2022.

Describe pormenorizadamente las tareas del actor a la cual me remito por razones de brevedad, especificando que desde el año 2009 y hasta la fecha del distracto trabajó como instructor en la sección de armado y cementado de calzados en la Planta Fabril que la demandada posee en Km 725 de la Ruta Nacional N° 38 en la Ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán. Esa tarea consiste en instruir a los operarios y cumplir con la calidad y producción requeridos por la Empresa y controlar el uso de elementos de seguridad por parte de los operarios. Agrega que dependía del supervisor que es quien supervisa su trabajo y el de todo el personal del sector.

Resalta que durante la extensa relación laboral el actor no recibió capacitación alguna por parte de la patronal, pero que la función de Instructor le fue enseñada por el supervisor del sector.

Sostiene que la remuneración se liquidaba por quincena y que ascendía a \$ 82.893,34 1° Quincena mes de Marzo de 2022 y \$ 85.287,62 segunda quincena Mes de Marzo de 2022.

Relata que el horario de trabajo era en turnos rotativos: de Lunes a Sábados de 6 a 14 hs o Lunes a Viernes de 14 a 22 Hs.

Detalla que el día 03/05/2022 a través de Escribano le fue entregada al actor una nota sin sello y sin firma en la que presuntamente se le notificaba despido directo con Causa por la causal de pérdida de confianza invocando una serie de hechos totalmente falsos. Sostiene que la nota es carente de toda formalidad, aún las mínimas para la validez de un Instrumento privado, como fecha de emisión y firma de quien la emite, y en el caso en particular también carente de la identificación del librador y el cargo de este en la empresa hoy demandada.

Enuncia que, ante ello, en fecha 06/05/2022 remite telegrama obrero donde rechaza esa nota y pide se les reintegre a sus tareas. Lo cual fue respondida por la demandada mediante carta documento de fecha 13 de Mayo de 2022 suscripta por el apoderado de la empresa, que transcribe, donde se le ratifica que fue despedido

conforme nota que le fuera entregada en presencia del Escribano Gonzalo Padilla quien diera fe de ello.

Agrega que por telegrama obrero de fecha 19/05/2022 su Mandante negó

terminantemente los hechos en que se fundó el arbitrario despido, en los términos que transcribe.

Concluye, luego de diversas aseveraciones, que al no haber su mandante cometido acto alguno susceptible de ocasionar la pérdida de confianza solicita se haga lugar a la demanda, condenando a la demandada a abonar la Indemnización por Despido y demás rubros que integran la presente demanda.

Ofrece documentación que detalla, practica planilla provisoria y pide, en definitiva, que oportunamente se haga lugar a la presente demanda con especial imposición de costas a los accionados.

En fecha 08/03/23, el letrado José García Pinto con el patrocinio de la letrada de la Dra. Angie Lorena Avila Rosales, como apoderado, de la firma demandada, Topper Argentina SA con domicilio real en Ruta n° 38 Km. 725 Aguilares, Tucumán, contesta demanda.

Niega todos los hechos y derechos en que se fundamenta el reclamo del actor, salvo el caso de expreso reconocimiento en este responde.

Detalla el proceso de producción de los calzados de la firma demandada. Específicamente sobre el actor manifiesta que ingresó a trabajar en la planta fabril de mi representada en fecha 24/01/1992 y que la relación laboral se extendió hasta el día 03/05/2022, fecha en que se notificó mediante acta notarial al actor la justa causa que motivó el despido. Agrega que el Sr. Ruiz se desempeñó como instructor de líneas en el sector de Armado y Cementado, teniendo a su cargo 2 líneas. Que su tarea consistía en controlar el proceso de armado de toda la línea, asegurando la calidad del producto y la eficiencia de la línea. Resalta que el Instructor es el primer eslabón de liderazgo dentro de la estructura organizativa de la planta, por lo que a las tareas descriptas se suma la responsabilidad por la conducción de los operarios de las líneas a cargo. Ello implica que debe controlar, entre otras cosas, el cumplimiento de normas de conducta y políticas de seguridad. También, dice que el actor era el encargado de que ante un defecto en los kits de armado, los mismos se devuelvan al sector Super Mixto. Al final de su turno debía verificar la cantidad de pares producidos, tanto de primera

calidad, segunda calidad como los de destrucción y asegurar que el informe que emite el empacador y el inspector de calidad de la línea de producción, coincida con los pares físicos producidos por sus 2 líneas a cargo.

Manifiesta sobre la justa causa del despido del actor que en el ejercicio de las tareas asignadas al actor se detectaron incumplimientos en las normas de seguridad por su parte y en el control de los operarios a cargo, por lo que se le realizaron verbalmente reiterados llamados de atención por la falta de uso de los elementos de protección personal de los operarios a su cargo. Agrega que se detectó que lo que informaba como producción de línea no coincidía con lo que ingresaba al sector de Expedición, ya sea tanto en cantidad como en calidad y/o destrucción, teniendo en cuenta que el actor debía haberse ocupado de verificar las diferencias existentes entre lo que se emitía en los partes de producción como pares de primera, segunda o destrucción y lo que definía finalmente Auditoría, para determinar el origen de las mismas, con la finalidad de mejorar la gestión de la producción. En inventarios realizados por el área de Administración, con el apoyo de personal del propio sector, se detectaron, en diversas oportunidades, faltantes de producto. Como muestra de ello, durante el mes de octubre de 2021 se detectó un faltante de 600 pares en una de las auditorías realizadas. En su condición de Instructor de líneas del sector de armado cementado, el Sr. Ruiz debió haber arbitrado los medios necesarios para evitar esos faltantes, ya que hacía a sus tareas habituales.

Relata que como consecuencia de la investigación llevada a cabo en la planta su representada comprobó que el actor en ejercicio de su actividad como Instructor de líneas del sector de armado cementado no controló el ingreso y egreso del producto (calzado) terminado en su sector, verificándose el faltante de pares de calzados, los cuales en el mes de octubre 2021 ascendieron a unos 600 pares aproximadamente. Sumado a que no hizo cumplir las normas de conducta y políticas de seguridad de la empresa tanto él como el personal a su cargo.

Sostiene que esa omisión de cumplimiento estricto de las tareas que correspondían ejecutara el actor generó una desorganización grave interna en la planta que permitió que terceros retiraran pares de calzados terminados sin la debida autorización, con lo que con su conducta ocasionó en mi representada una pérdida de confianza que impidió la consecución del vínculo laboral. Dice que por ello, Topper Argentina SA, sufrió múltiples sustracciones indebidas de productos, debido a fallas en el control en el proceso productivo y de calidad, llegando a considerarse un faltante en una de las auditorias de 12.800 pares de zapatillas en el período octubre de 2020 a octubre de 2021.

Resalta que, por estos hechos, que podrían haberse evitado si el actor hubiere ejercido correctamente las tareas a él asignadas, la demandada hizo la denuncia penal para que se investiguen los hechos, lo cual dio comienzo al juicio penal: "AUTOR DESCONOCIDO S/ HURTO SIMPLE - ART.162 VICT: TOPPER ARGENTINA S.A. / TOPPER ARGENTINA - EX ALPARGATAS" LEGAJO: C-009680/2021 ante el Poder Judicial De Tucumán - Centro Judicial Concepción Uf - Delitos Contra La Propiedad (E1). Prosigue argumentando que, como consecuencia de tales investigaciones, se detectaron y se encontraron probados que múltiples pares de zapatillas de la marca TOPPER fueron obtenidos con orígenes ilícitos por parte de terceras personas. En particular, en el juicio abreviado referenciado se condenó al Sr. VELIZ ARIEL ENRIQUE, D.N.I. N°: 22.057.851, a la pena de dos (2) años de ejecución condicional por considerarlo autor (Art. 45 del Código Penal) del delito de Encubrimiento por receptación (Art 277 del inciso 2, de acuerdo a las circunstancias del inc 1 - c)-. Agravado por el inciso 3 -b).

Concluye diciendo que la causa de despido invocada por su representada, lejos se encuentra de ser una causa genérica como falsamente invoca el actor en su escrito de demanda. Pues la omisión del actor de ejercer sus tareas en estricto cumplimiento de las obligaciones a él asignadas configuró una grave injuria laboral que habilitó a su representada para extinguir con justa causa y por su exclusiva responsabilidad el vínculo laboral habido. Cita jurisprudencia que considera aplicable.

Impugna los rubros indemnizatorios pretendidos por la parte actora, al entender que no los adeuda. Destaca la entrega en tiempo y forma de la documentación laboral, por cuanto resulta improcedente lo pretendido en concepto de penalidad del art. 80 LCT.

Hace reserva del caso federal, ofrece prueba documental y pide, en definitiva, que, oportunamente, se rechace en todas sus partes la acción deducida,

En fecha 15/05/23 se ordena la apertura a pruebas en ésta causa, lo cual es notificado a las partes en debida forma.

En fecha 12/09/23, se realiza la audiencia de conciliación prevista por el art. 71 del CPL, a la cual comparece el actor, Sr. Santos Pascual Ruiz, D.N.I. 16554057, con su abogado apoderado Dr. Carlos Sergio Correa M.P. 13, no así la parte demandada, a pesar de encontrarse debidamente notificada de acuerdo con las constancias de autos. En consecuencia, se tiene por intentado el acto y se dispone proveer las pruebas ofrecidas.

En fecha 06/05/24 se produce el informe del actuario a tenor del art. 101 del CPL donde informa sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes. En igual fecha se dispone que las partes aleguen sobre el mérito probatorio de los correspondientes medios que fueran ofrecidos en la causa.

En fecha 16/05/24 y 15/05/24, la parte actora y demandada adjuntan los alegatos de bien probado, respectivamente, que se agregan a la causa.

En fecha 17/05/2024 se ordena que pase estas actuaciones para dictar sentencia definitiva, que son puestas a despacho en fecha y

CONSIDERANDO:

I) Que, de acuerdo con los términos de la demanda y su contestación, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

1) La existencia de la relación laboral entre el actor y la parte demandada con las modalidades expresadas coincidentemente por las partes en sus postulaciones; **2)** La autenticidad y recepción de la documentación telegráfica intercambiada entre las partes atento a la falta de desconocimiento de las mismas y el acompañamiento de las mismas por ambas partes; y **3)** La autenticidad de la documentación presentada por la parte actora ante la falta de desconocimiento por la demandada; y la presentada por la demandada ante la falta de desconocimiento del actor en la oportunidad procesal oportuna, de acuerdo, en todos los casos, al art. 88 del CPL.

II) Que, en consecuencia, constituyen hechos controvertidos y, por ende, de justificación necesaria sobre los cuales deberé pronunciarme, los siguientes: **1)** Justificación o no del despido directo con causa dispuesto por la parte demandada; **2)** Procedencia de los montos y rubros demandados; **3)** Costas y **4)** Honorarios.

Primera cuestión:

Que, en primer término, por lógica, corresponde pronunciarse sobre la razonabilidad del despido con causa dispuesto por la demandada, en forma previa a determinar la procedencia del resto de las cuestiones a tratar.

Que para ello hay que analizar las razones que esgrime la demandada para justificar el despido con causa. El cual se ha producido mediante acta notarial de fecha 03/05/22 pasada por escritura pública N°76 (agregada por la demandada en el proceso principal en fecha 21/03/23), donde el escribano Gonzalo Padilla (h), a pedido de la demandada, expresa en la parte pertinente lo siguiente: "Que requiere de mis servicios profesionales de escribano público, a los efectos de constituirme en la planta de su representada sita en Ruta 38, kilómetro 725, Aguilares, Departamento Rio Chico de esta Provincia, y proceda a noti?car a un empleado en relación de dependencia de su representada identi?cado como Santos Pascual Ruiz, con Documento Nacional de identidad 16.554.057, de su despido con justa causa, mediante lectura del texto que más adelante se detallará Ante estas personas me identifico como escribano público y les comento del motivo de mi visita. A continuación procedo a notificarlo del requerimiento de mi mandante, dándole lectura del mismo, a saber: Le notificamos que se ha comprobado, luego de investigaciones aún abiertas: (i) su responsabilidad en omitir controlar el proceso de armado de las líneas a su cargo, en especial, en sus obligaciones de hacer cumplir las normas de conducta y de seguridad del personal asignado a cada línea, detectándose que lo que informaba como producción de línea no coincidía con lo que ingresaba al Sector de Expedición (ya sea tanto en cantidad como en calidad y/o destrucción), omitiendo veri?car las diferencias existentes entre lo que se informaba en los partes de producción como pares de primera, segunda o destrucción y lo que reportaba Auditoria; y (ii) que tampoco veri?có el origen de tales diferencias sabiendo el perjuicio económico que ello podía causar a la Compañía. Sus incumplimientos han generado un estadio de desorganización interna que

permitió el retiro de pares de calzado terminados por parte de terceros sin la debida autorización, por cuanto, consideramos su conducta una pérdida de confianza que hace imposible la continuidad de su vínculo laboral. Queda Ud. despedido por su exclusiva culpa. De constatarse su vínculo con los hechos que se están investigando, hacemos expresa reserva de acciones por daños y perjuicios (art. 87 LCT). Liquidación ?nal y certi?cados cfr. art. 80 LCT a su disposición en término legal. Queda Ud. debidamente noti?cado.” (SIC)

En dicha acta el notario deja constancia que se “impone” al actor, Sr. Ruiz, en presencia del gerente Sr. Galli y el apoderado de la firma, quien requirió de sus servicios, José García Pinto, de los términos y del contenido de la presente acta de notificación, negándose a firmar el mencionado trabajador.

De lo expuesto, es evidente que la cuestión principal a discernir es la procedencia del despido dispuesto por la firma empleadora mediante el acta notarial antedicha de fecha 03/05/22.

De tal manera, el litigio puede reducirse a los enunciados de hecho que subyacen en este proceso propuestos por las partes, en la pretensión del actor de considerarse despedido de manera injusta, por lo que reclama las indemnizaciones que estima le corresponden por despido sin causa; y la posición de la demandada quien considera en sus postulaciones que tiene razones para despedirlo al actor por las acciones imputadas al mismo que tornan inconducente la continuidad de la relación laboral entre las partes por la pérdida de confianza ocasionada por tales motivos.

Así trabada la litis, cabe reseñar las normas de reconocimiento o enunciados normativos que resultan aplicables en la especie.

Que el art. 10 LCT establece el principio general de la subsistencia del contrato de trabajo; el cual sólo cede en los casos expresamente establecidos en la Ley de Contrato de Trabajo. Que, en este orden, el art. 242 de la LCT faculta a las partes a extinguir el vínculo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. Al respecto, la jurisprudencia sostuvo que la valoración de la injuria debe realizarla el juzgador teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad. El hecho, para constituir una justa causa de despido debe revestir una gravedad de tal magnitud que pueda desplazar el principio de conservación del empleo (art. 10, LCT).

Que, en orden a acreditar los extremos de la premisa normativa, se debe tener en vista el art. 322 del NCPCC de aplicación supletoria al fuero que prescribe: “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”. Es decir, en el ámbito del derecho laboral, la parte que invoca un incumplimiento grave con entidad de injuria laboral tipificado en el art. 242 de la LCT, debe acreditarlo en juicio, bajo pena de que la causal sea tenida por no existente. En la especie, como la demandada es quien procedió a extinguir el vínculo mediante el acta notarial mencionada de fecha 03/05/22, es quien, por imperio de las normas vigentes, debe acreditar ese incumplimiento grave que le imputa a su empleado y que, según su postura, justifica la extinción del vínculo. La carga de la prueba de la causa invocada recae en el empleador, pues en caso de demostrarla, tiene un enorme beneficio consistente en que no debe pagar ninguna indemnización. En cambio, si invoca una causa genérica o no logra probar correctamente la invocada, debe pagar las indemnizaciones por despido.

Que, en el mismo sentido, art. 243 de la LCT establece las formalidades que debe revestir la comunicación del despido con justa causa, bajo pena de tener a la extinción por inválida; ello, fundado en el principio de conservación del contrato de trabajo y lo dispuesto por la garantía de la debida defensa en juicio, de indiscutible raíz constitucional (art. 18 CN). Dicha norma laboral dispone: “El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviera la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas”.

Que tales normas son una derivación legal e institucional de lo dispuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y lo reglado por el art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La primera disposición establece en forma categórica el principio protector, al garantizar

que las leyes protegerán al trabajo en cualquiera de sus formas que asegurarán al trabajador, entre otras garantías, la de protección contra el despido arbitrario. Por su parte, la segunda prescribe que toda persona tiene derecho a la protección contra el desempleo. Es interesante agregar lo establecido en el art. 7 inc. d del Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, aprobado por ley 24.658, que prescribe que los Estados garantizarán que sus legislaciones internas permitan una estabilidad con causas justas de separación y, en casos de despido injustificado, que el trabajador tenga derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.

Así expuesta la premisa normativa, es menester, aunque sea reiterativo, consignar que es la demandada quien decide extinguir el vínculo laboral con justa causa y, en consecuencia, incumbe a ella acreditar la veracidad del contenido de las imputaciones que le endilga al actor en base a las cuales decide dar por terminada la relación de empleo. Para ello se analizan los cuatro cuadernos de pruebas presentados por el actor y la demandada, respectivamente.

En el orden expuesto, no es objeto de discusión que la firma empleadora demandada despidió al actor por medio del acta notarial de fecha 03/05/22 por las razones apuntadas en dicha acta, que básicamente, consisten en la supuesta omisión de control del trabajador en el proceso industrial a su cargo, especialmente, en controlar las normas de conducta y de seguridad del personal asignado a cada línea; la detección de faltantes en la producción tanto en calidad y cantidad; diferencias en los partes de producción como pares de primera, segunda o destrucción y lo que reportaba Auditoria; y que tampoco verificó el origen de tales diferencias. Que todo ello provocó un desorden que permitió que terceros retiren pares de calzados terminado de manera ilícita, lo que tuvo como consecuencia la falta o pérdida de confianza que justifica el despido para la demandada.

Planteada así la cuestión, es claro que el hecho base que motiva la pretensa justificación de la ruptura del vínculo laboral respecto del actor, reposa en las múltiples supuestas inconductas de éste, fundamentalmente, en la omisión de control que llevó,

posteriormente, a la sustracción de mercadería.

Que configura un presupuesto esencial para dirimir la presente cuestión, la acreditación de la efectiva ocurrencia de las omisiones que sirven de base para que la demandada concluya que existe una injuria que imposibilita la prosecución del vínculo laboral. Tal exigencia se ajusta, en primer lugar, a los cánones garantistas diseñados por el manto tuitivo proporcionado por el espectro del derecho constitucional (art. 14 bis CN) así como del orden internacional mencionados; y en un segundo orden, por así exigirlo las garantías constitucionales que resguardan el debido proceso y defensa en juicio de los derechos y de las personas (arts. 18 CN, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Que, en el abordaje de la presente cuestión, interesa traer a luz como lo ha hecho prestigiosa doctrina, que la averiguación de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión; ello así, puesto que ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una averiguación falsa o errónea de los hechos relevantes (Taruffo, Michelle, Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, México DF, 2013, p. 139). Es decir, ninguna norma se aplica correctamente a hechos falsos o equivocados.

Que, a tal fin, los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 265:30; 274:113; 280:320). Todo ello en consonancia con lo normado por el art. 214 inc.5 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero.

Que, en consecuencia, para resolver la cuestión que nos ocupa, es preciso averiguar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las acciones u omisiones imputadas al actor que dan lugar a la pérdida de confianza de la patronal señalada en el acta notarial que comunica la extinción del vínculo laboral. Es decir, se trata de establecer si los hechos base que implicarían una injuria, ocurrieron verdaderamente y en caso de resultar ello acreditado, si guardan o no conexión proporcional o racional con las consecuencias señaladas por la demandada en su misiva.

Que se desprende que la extinción del vínculo obedece a la causal “pérdida de confianza” derivada de los hechos que el empleador describe y al cual considera injurioso en los términos del art. 242 LCT. Que, a este respecto, es oportuno recordar que la pérdida de confianza no constituye una causal autónoma de disolución del contrato y debe sustentarse en hechos o actos del trabajador objetivamente demostrados indicativos de su falta de honestidad (Fernández Madrid, Juan C.- Fernández Madrid, Diego, Injurias, indemnizaciones y multas laborales, La Ley, Buenos Aires, 2011, p.203). La jurisprudencia es concordante con esta inteligencia: “Para que la pérdida de confianza del empleador en el trabajador pueda ser esgrimida como causal de ruptura justificada del contrato de trabajo, debe estar precedida de un hecho injurioso cuya valoración deberá efectuarse por el juzgador mediante las pautas otorgadas por el art. 242 de la LCT (CCiv., Com. Trab. y Minas, Catamarca, 1º Nom., 26/02/1997, Niederle, Rodolfo c/ Calzados Catamarca S.A., LL

NOA 1998-3-31).

A estos efectos, corresponde referenciar y valorar la prueba producida en la presente causa que sea conducente para dilucidar la cuestión planteada.

Que de un estudio pormenorizado y exhaustivo de los cuatro cuadernos de prueba ofrecidos por la firma demandada no surge de manera evidente, clara y concreta ninguna prueba directa o indirecta, esto es, indicios que me permitan tener por acreditado el enunciado fáctico contenido en el acta notarial que da lugar al despido con causa. En tanto que la prueba documental fue producida y las restantes informativa y testimonial no fueron debidamente producidas, salvo la pericial contable propuesta.

Con respecto a esta prueba, CPD N°4 (pericia contable), por la cual fue sorteado el CPN Orlando Guillermo López, quien practica la pericia presentada en el cuaderno de pruebas respectivos en fecha 20/02/24, surge como la única prueba que tiene por objetivo demostrar alguno de los elementos denunciados por la demandada.

Que dicha pericia fue objeto de impugnación por la parte demandada en fecha 27/02/24, por las respuestas dadas al punto 6 y 7 en cuanto a que el perito no tuvo en cuenta el pago de la liquidación final al actor como la recepción de la documentación laboral del art.80 de la LCT omitiendo la documentación presentada en el proceso. En fecha 05/03/24 el citado perito ratifica su informe en todos sus términos. En fecha 06/03/24 la parte actora se allana al planteo impugnatorio a la respuesta dada al punto 7, mientras que aclara que no consintió que se hubiera efectuado el depósito de la liquidación final sino que no impugnó el recibo final porque estaba calculado correctamente.

Que ante estas posiciones corresponde aclarar que la documentación presentada por la parte demandada en su impugnación no puede ser considerada en esta decisión pues sería una transgresión al art. 56 del CPL en tanto que era obligación del demandado al contestar la demanda acompañar toda la documentación que se proponga hacer valer relacionada al juicio. Dicha medida es de particular importancia pues la documentación referida al actor debe ponerse para su reconocimiento en la audiencia de conciliación de acuerdo con el art.71 y 88 inc.2 del CPL. Por tal razón el recibo de sueldo de liquidación final acompañado por la demandada es absolutamente improcedente. En lo demás, se advierte que no hay controversia respecto a que no se reclama las indemnizaciones fijadas en el art.80 de la LCT como surge de la posición de la parte actora y la falta de elementos para tener por efectuado el pago de la liquidación final. Por todo lo cual, ante la carencia de elementos objetivos que me permitan tener a la pericia como carente de los principios técnicos o científicos básicos, sumado al hecho que su eficacia probatoria será determinada en cada caso de acuerdo con las postulaciones de las partes, rechazo la impugnación de la demandada a dicha pericia. Así lo declaro.

Que aclarado lo anteriormente expresado, que de una lectura y consideración de las respuestas a los puntos de pericia no surgen indicios que hagan probable la hipótesis de la demandada en la omisión de control por parte del actor y la posterior consecuencia de provocar un escenario que diere lugar a que terceros tomen productos de manera ilícita.

Por ejemplo, al contestar el punto propuesto por la demandada en escrito de fecha 24/05/23, el perito no pudo verificar si en los inventarios realizados por el área de Administración, hayan existido faltantes de producto, ni tampoco pudo verificar si durante el mes de octubre de 2021 se detectó un faltante de 600 pares en una de las auditorías realizadas y tampoco pudo verificar cuántos pares de calzado se detectaron faltantes durante el período Octubre 2020 a Octubre 2021.

En definitiva, de la pericia contable no hay ningún elemento que permita probar los hechos imputados al actor y menos su responsabilidad o relación en los faltantes de productos. De hecho, tampoco hay ninguna prueba de las omisiones en el control ni de los procesos ni de las diferencias de productos ni ningún otro acto que se imputa al actor para justificar su despido.

Que, además, es importante resaltar que de toda la documentación acompañada por la parte demandada en fecha 21/03/23 luego de contestar la demanda no se acompaña ningún elemento documental que acredite las divergencias en los informes de la cantidad de zapatillas del actor y las auditorías (que nunca fueron presentadas debidamente individualizadas) como tampoco la falta de control.

Que, con respecto a la causa penal mencionada en la contestación de demanda, donde ha sido condenado una persona llamada Veliz Ariel Enrique, DNI N° 22.057.851, a la pena de dos (2) años de ejecución condicional por considerarlo autor del delito de encubrimiento por receptación ante la tenencia de zapatillas de la firma por parte de este sujeto; no se ha acreditado ninguna relación causal entre ese hecho penal y las omisiones imputadas al actor. Por tal razón, es evidente que la hipótesis de la demandada de querer responsabilizar al actor por ese hecho de un tercero o de otros que no identifica, surge como un exceso arbitrario por lo carente de razonabilidad, por ser amplio e inespecífico en clara transgresión al art.243 de la LCT. De una simple aplicación de los principios lógicos o máximas de experiencia, surge que, así como nadie puede estar en dos lugares al mismo tiempo, tampoco, puede endilgarse responsabilidades a una persona por hechos de terceros sobre los cuáles no tiene un control acreditado. Es exigirle a una persona que cumpla con deberes que exceden de toda capacidad humana y que atentan contra los principios de la autonomía y la razón. Por ello, la sola formulación de la hipótesis de la demandada de la responsabilidad del actor por actos de terceros, por quienes no debe responder, luce como irrazonable y carente de coherencia, que la hacen, por sí sola, improbable.

Que analizando las expresiones que sustentan el despido y el cuadro fáctico objetivo por el cual el demandado justifica el despido del actor, surge que no ha logrado demostrar los incumplimientos del actor, y, menos, puede concluirse razonable y prudentemente que el actor haya tenido una intención contraria a la buena fe.

Que todas esas falencias apuntadas, en especial, los términos amplios de la imputación de responsabilidad al actor por hechos de terceros como, incluso de sus supuestas omisiones, sin anclaje en los hechos probados, afecta el derecho de defensa en juicio que goza de acuerdo al art.18 de la CN, a la vez, que impide mensurar los agravios que fundan la ruptura de forma prudencial, teniendo en consideración las modalidades y circunstancias personales en cada caso de acuerdo al art. 242 de la LCT. Por ello, el art. 243 de la LCT exige que el texto del despido debe expresar, en la forma más precisa posible, el hecho que determina la disolución. Esta exigencia de precisión y claridad excluye la posibilidad de que se reconozca eficacia a manifestaciones genéricas, imprecisas o ambiguas, como meras suposiciones como las que da cuenta el acta notarial de despido. Por eso su descripción debe ser circunstanciada y precisa, no bastando indicar generalidades como en este caso.

Que mal puede significar un respeto al trabajador en su dignidad personal y un ejercicio de buena fe entre las partes la exigencia de un comportamiento extraordinario responsabilizándolo por actos de terceros, pues son suposiciones subjetivas sin acreditación en las constancias probatorias, que pueden dar lugar a arbitrariedades que no pueden ser consentidas ya que transgreden los derechos laborales del actor protegidos por el art. 14 bis de la CN que garantiza la protección contra el despido arbitrario y el art. 18 de la CN que garantiza el derecho de defensa en juicio.

Que en cumplimiento de la manda procesal establecida en el art.97 ter del CPL, corresponde resolver las tachas formuladas a los testimonios brindados en el CPA N°3 en fecha 07/11/23. La letrada Angie Lorena Avila Rosales, formula tacha en contra del testigo Sr. Medina Raúl Alberto por considerar le comprenden las generales de ley pues el testigo tiene un proceso judicial contra Topper el cual tramita en el Juzgado laboral n° 2, expte. 55/21; contra el testigo Aguirre Juan Carlos en razón que tiene un litigio judicial en contra de Topper Argentina, caratulado Aguirre c/ Topper Argentina s/ Cobro de Pesos Expte. N° 20/23, que se tramita en este mismo juzgado; y contra del testigo Sr. Medina Mario Rodolfo, en su persona y en sus dichos pues sostiene que le comprenden las generales de ley, ya que el Sr. Medina fue empleado de Topper Argentina S.A. y el motivo de su desvinculación fue que lo despidieron lo cual coincide con el proceso laboral que inició en contra de Topper el cual tramita en el Juzgado laboral de la Segunda nominación, expte. 51/22, entre otras razones que expone. Se destaca que contra Pacheco Arnaldo Enrique no se presentó ninguna

tacha. La demandada expresa que los testigos se ven interesado por el resultado de este proceso toda vez que los hechos investigados son los mismos que se atribuyen a ellos y en virtud de los cuales se extinguió la relación de trabajo que mantenían con Topper Argentina, entre otras razones.

Corrido el traslado de esas tachas en la audiencia, el letrado del actor las rechaza por las razones que expone a las cuáles me remito por razones de brevedad.

Que, analizadas las tachas, se advierte que la demandada no ha articulado ninguna prueba que la permite el art.97 ter del CPL para demostrar los extremos que invoca, por lo que sus expresiones son meras conjeturas que no tienen respaldo probatorio. Por ello, no se hacen lugar a las tachas interpuestas contra los testigos mencionados. Así lo declaro.

Que resuelto lo dicho, se destaca que los testimonios de los testigos son claros, concordantes y precisos en acreditar la ausencia de las imputaciones de la demandada en contra del actor.

Que, en definitiva, ante todo lo considerado, no se advierte la existencia de los incumplimientos o inconductas del actor descriptas en el acta notarial de fecha 03/05/22, lo que me lleva a afirmar que la demandada, no ha logrado acreditar la existencia de los hechos invocados como casuales eficientes de la ruptura del contrato de trabajo en cuanto significan una injuria de gravedad suficiente para justificarlo por todo lo considerado.

Que las consideraciones precedentemente expuestas me permiten afirmar que la extinción de la relación laboral dispuesta por el acta notarial de fecha 03 de Mayo de 2022 por la demandada, Topper Argentina SA, en contra del actor, Santos Pascual Ruiz, ocurrió de manera injustificada y, por tanto, arbitraria. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

De acuerdo con la planilla de rubros provisorios presentada a tenor del art.55 inc. 3 del CPL, el actor reclama el pago de los rubros por las indemnizaciones previstas en los arts. 232 (preaviso omitido), 233 (mes integración de despido) y 245 (indemnización por antigüedad) de la LCT, SAC s/ preaviso, días trabajados de mayo de 2022, SAC proporcional 1er semestre de 2022, y vacaciones proporcionales 2022.

La parte demandada impugna la procedencia de los rubros reclamados, ante la existencia de justa causa en el despido y, por ende, en la falta de obligación de pago de dichos rubros entre otras razones.

Que previo a resolver se debe aclarar que los rubros que se analizarán en su procedencia serán aquellos que expresamente fueron formulados en forma clara y precisa por el actor a tenor del art. 55 del CPL en la planilla de rubros reclamados, pues por aplicación de la carga postulatoria, la demanda debe bastarse a sí misma en los términos y montos reclamados para proteger el derecho de defensa de la contraparte. Así, no corresponde, en principio, completarla con inferencias o interpretaciones implícitas por expresiones generales sino tienen un claro desarrollo en la planilla de rubros reclamados. Dicha formulación es una carga procesal de importancia extrema ya que fija la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funda. Todo ello es de influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y sobre la autoridad de la cosa juzgada.

Establecido ello, en orden a la resolución de la presente cuestión, se tendrá presente la planilla discriminatoria de rubros y montos reclamados acompañada con la demanda, y la pericia contable presentada en el CPD N°4 (en fecha 20/02/24) únicamente en los rubros peticionados en debida forma por el actor, en lo que no resulte modificado en la presente resolutive.

En este aspecto se tomará como mejor remuneración mensual, normal y habitual, la establecida por la pericia contable en la suma de \$161.070,57, que percibiera el actor en el mes de Marzo de 2022 (1era y 2da quincena). Igualmente, dicho monto no fue desconocido por la demandada al correrse traslado de la pericia ni tampoco fue propuesta otra cifra al contestar demanda, ni tampoco fue impugnado por el actor.

A su vez los rubros serán tratados en forma separada, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el art. 214 inc. 5 y 6 del NCPCC de aplicación supletoria al fuero (art. 14 CPL).

1) Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT): Atento haberse considerado y declarado injustificado el despido dispuesto por la demandada, estimo ajustado a derecho considerar su procedencia en los términos del art. 245 de la LCT con la remuneración antes

mencionada y acreditada. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva por falta de preaviso (art. 232 LCT): Como consecuencia de lo resuelto en la primera cuestión y tratándose de un despido directo e injustificado, considero que este rubro debe prosperar y así lo declaro.

3) Integración del mes de despido (art. 233 LCT): En virtud de lo normado por el art. 233 de la LCT corresponde la procedencia de este reclamo al haberse producido el despido directo sin preaviso en un día que no coincide con el último día del mes (03/05/22). Así lo declaro.

4) SAC proporcional 1er semestre de 2022: Dicho rubro es de pago obligatorio, independientemente de la forma de la extinción del vínculo laboral, de acuerdo con lo normado por el art.123 de la LCT. En tal sentido, en nuestro criterio de la búsqueda de la verdad material (art.10 CPL), que es la que coincide o corresponde con la realidad de los hechos; no puede soslayarse que la parte demandada no ha acompañado prueba de su pago en los términos del art.124 y 125 de la LCT mediante recibo firmado al contestar la demanda ni mediante informe bancario, como también surge de la misma pericia contable mencionada. Por tal razón, corresponde su procedencia. Así lo declaro.

5) SAC S/ preaviso: El preaviso, que se encuentra normado en el art. 232 de la LCT, es una obligación que debió haberse cumplido en una situación normal, en caso de despido, dando lugar al pago de una indemnización en caso de su omisión. En tal sentido, es una remuneración que se habría devengado y sería sujeta a lo dispuesto por el art. 121 de la LCT, es decir, dentro de la totalidad de las remuneraciones devengadas en el semestre que corresponda en cada año. Por ello, considero que, de no haberse extinguido el vínculo laboral de manera intempestiva, sin preaviso, se le debería haber abonado al actor el salario correspondiente al plazo de preaviso, por lo que sería computado a los fines del SAC. Tal como lo ha sostenido la CST conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT "la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: "Pessoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: 'Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido'). Por todo lo cual corresponde hacer lugar a este rubro, así lo declaro.

6) Vacaciones proporcionales: Dicho rubro es de pago obligatorio, independientemente de la forma de la extinción del vínculo laboral, de acuerdo con lo normado por el art.156 de la LCT. En tal sentido, al no haberse acreditado su pago como se ha manifestado anteriormente, considero que este rubro debe prosperar. Así lo declaro.

7) Días trabajados del mes de mayo de 2022: Debido a tratarse de un rubro de pago obligatorio y no estar acreditado su pago, corresponde el pago de este rubro. Así lo declaro.

Interés: Las sumas que se declaran procedentes devengarán -desde que son debidas y hasta su efectivo pago-, un interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de esta, es decir una vez y media la tasa activa, por las siguientes consideraciones.

Que con relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, como sostiene Orgaz, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad.

En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes. Así, según informe técnico del

Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a Diciembre de 2023, el nivel general de precios al consumidor aumentó más de un 25 % mensual durante dicho mes, y que fue del 12,8% en Octubre de 2023, lo que produjo en el último año una inflación interanual de más del 211,4%. Consultores autorizados en diversas columnas de opinión de objetivos y prestigiosos medios gráficos estiman que la inflación para lo que resta del año será en torno al 200 %, aunque son muchos los economistas que alertan que fácilmente podría superarlo si se llegara a acelerar frente al ritmo de ajuste del tipo de cambio. Estos alarmantes niveles de inflación permiten aseverar -según medios de prensa como La Nación, Perfil, Clarín, etc.- que el nivel inflacionario de Argentina supera con creces a todos los países de América Latina, colocándose así en uno de los países con mayor inflación del mundo, siendo estos niveles similares a los que se registran en países muy pobres como Sudán, Zimbawe, Líbano y Siria. Asimismo, la diaria realidad económica de nuestra Provincia de Tucumán, indica que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de estos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la causa “Massolo” y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, a través del principio de equidad, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al sostener que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que al respecto la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I, ha compartido este criterio de justicia y equidad, con las ratificaciones efectuadas en los procesos “Ponce, Gustavo Daniel c/ Populart s/ cobros de Pesos”, Expte. 21/22, Quiroga, Diego Martín c/ Topper Argentina SA s/ Despido, Expte. 87/22 y “Losalle, Laureano Horacio y o. c/ Experta ART SA s/ enfermedad accidente”. Al respecto, en el primer proceso, dijo “Sin lugar a dudas la jurisprudencia citada tiene una actualidad avasallante en el estado de situación actual donde el índice inflacionario interanual ha superado los tres dígitos durante 2023. Actualmente, la realidad económica-financiera de nuestro país evidencia- sobre la base de criterios objetivo de ponderación- que la tasa de interés activa, en promedio (111,66%) se encuentra muy por debajo de los niveles inflacionarios, y que obviamente en esas condiciones no alcanza para conservar el valor de una indemnización hasta el efectivo pago y mucho menos para compensar el no uso del capital. Esa situación, que no puede ser ignorada por el juzgador, sobre todo si del reconocimiento de créditos de carácter alimentario se trata como sería el caso de autos, habilita a la hora de juzgar, por ser un hecho de público y notorio (cuestiones del orden de la naturaleza y/o sociales y/o económicas de macro impacto), ha utilizar las herramientas necesarias para preservar el crédito del trabajador, ello en el marco irrestricto del principio protectorio y en la inteligencia de que el trabajador, en el actual paradigma vigente de los Derechos Humanos Fundamentales se constituye en un sujeto de preferente tutela constitucional, "Señor de

todos los mercados" (conf. CSJN in re "Vizotti..."). No debe perderse de vista que el interés aplicado a las sumas debidas al trabajador ya no solo se encuentra únicamente destinado a resarcir la falta de pago en término, sino que también a garantizar, en forma indirecta el mantenimiento del poder adquisitivo de las sumas de condena, lo cual no se logra cuando la tasa fijada jurisprudencialmente apenas cubre la depreciación que ha sufrido la moneda. En la actual coyuntura, considerando que es deber de la jurisdicción fallar conforme los principios de racionalidad (estructura normativa vigente) y razonabilidad (con apego a la realidad), todo lo cual hace a la seguridad jurídica a la que deben proveer las decisiones judiciales; se impone sin lugar a dudar la necesidad de revisar los intereses utilizados judicialmente, obligando a idear soluciones que en cierta medida restituyan el valor del crédito e indemnicen por la mora en la cancelación de la obligación. En definitiva, de lo que se trata, como lo decía Augusto Mario Morello, de que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. Solo así se logrará la vigencia irrestricta del principio protectorio, y se respetará el derecho de propiedad de los trabajadores (art. 17 CN), garantizando a su vez que no sufran ningún tipo de daño en su patrimonio (art. 19 CN). En consecuencia y dentro de la lógica apuntada, no advierto arbitrariedad alguna en el pronunciamiento atacado menos aun lesión a garantías constitucionales, por el hecho de que el magistrado de grado al momento de establecer la condena indemnizatoria y en razón del fenómeno inflacionario en curso hubiera decidió reajustar la tasa activa que publica el BNA, acudiendo a la fijación de una tasa de interés que, además de impedir el efecto negativo de desalentar el pago oportuno de la deuda laboral, razonablemente, propendiera al mantenimiento del valor de los créditos condenado en autos.”

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma, es decir una vez y media la misma.

Planilla de fallo

Actor: Santos Pascual Ruiz.

Tasa activa BNA en la forma y proporción considerada

Datos:

Ley de Contrato de trabajo

Operario-Instructor, permanente y de jornada completa

Mejor Remuneración mensual, normal y habitual declarada procedente: \$161.070, 57

Fecha de ingreso: 24/01/1992

Fecha de egreso: 03/05/22

Antigüedad: 30 años, 3 meses y 8 días = 31 años (art.245 LCT).

Cálculo de los rubros por los que progresa la demanda al 25/07/2024

#) Indemnización por antigüedad:

\$161.070,57* 31 años = \$4.993.187,67.

Tasa acumulada: 295,71 %

Capital + Interés: \$ 19.758.542,92

#) Indemnización sustitutiva por falta de preaviso:

\$161.070,57* 2 = \$322.141,14

Tasa acumulada: 295,71 %

Capital + Interés: \$1.274.744,70

#) **Integración del mes de despido:**

$\$161.070,57 / 31 * 28 \text{ días} = \$145.483,10$

Tasa acumulada: 295,71 %

Capital + Interés: **\$575.691,17**

#) **SAC sobre preaviso:**

$\$1.274.744,70 \text{ (monto actualizado)} * 8,33\% = \$106.186,23$

#) **Días trabajados de Mayo de 2022:**

$\$161.070,57 / 31 * 3 \text{ días} = \$15.587,47$

Tasa acumulada: 295,71 %

Capital + Interés: **\$61.681,17**

#) **SAC proporcional primer semestre 2022:**

$\$161.070,57 / 365 * 123 \text{ días} = \$55.032,44$

Tasa acumulada: 295,71 %

Capital + Interés: **\$217.768,86**

#) **Vacaciones proporcionales 2022:**

$\$161.070,57$ Corresponde por antigüedad 35 días de vacaciones, por lo que habiendo laborado 123 días = $35/123 \times 365 = 11,79$

$\$161.070,57 / 25 = 6.442,82 \times 11,794 = \$75.986,61$

Tasa acumulada: 295,71 %

Capital + Interés: **\$300.686,61**

Total de la planilla al 25/07/24: \$22.295.301,66 (Pesos: Veintidós Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Uno con sesenta y seis centavos).

Tercera cuestión:

Atento al resultado arribado en la litis, de acuerdo con lo considerado y resuelto (art. 61 NCPC C), considero ajustado a derecho imponer las costas en su totalidad a la demandada (conforme artículos 49 del C.P.L., 61, 63 y concordantes del NCPCC de aplicación supletoria al fuero).

Cuarta cuestión:

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso a) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende al 09/02/2024 a la suma de **\$22.295.301,66 (Pesos: Veintidós Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Uno con sesenta y seis centavos).**

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Carlos Sergio Correa, por su actuación como apoderada del actor, doble carácter, ganadora, tres etapas del proceso (13 % + 55 %), se le regula la suma de \$4.492.503,28 (Pesos: Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Quinientos Tres con veintiocho centavos).

Letrado José García Pinto, por su actuación como apoderado de la demandada, parte perdidosa, tres etapas (55% de 8%); se le regula la suma de \$990.993,27 (Pesos Novecientos Noventa Mil Novecientos Noventa y Tres con veintisiete centavos).

Letrada Angie Lorena Ávila Rosales, por su actuación como patrocinante del apoderado de la demandada, tres etapas (8%), por lo que se le regula la suma de \$1.783.624,13 (Pesos Un Millón Setecientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Veinticuatro con trece centavos).

CPN Orlando Guillermo López por su labor pericial desplegada en el proceso, de acuerdo con el art.51 del CPL (2%), se le regula la suma de \$445.906,03 (Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Seis con tres centavos).

Que, por todo lo considerado,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el actor, Sr. **Santos Pascual Ruiz**, DNI N°16.554.057, CUIL 20-16554057-4, con domicilio en Barrio Tagusa Norte, Calle Capitán Cáceres s/n de la ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán, en contra de la firma **Topper Argentina SA**, CUIT 30-50052532-7, con domicilio en KM 725 de la Ruta Nacional N° 38 - Aguilares, Provincia de Tucumán; a quien se condena por los siguientes rubros indemnizatorios: Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva por falta de preaviso, SAC sobre preaviso, Integración por mes de despido, SAC 1er semestre de 2022, vacaciones proporcionales 2022 y días trabajados de mayo de 2022.

En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor, la suma de **\$22.295.301,66 (Pesos: Veintidós Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Uno con sesenta y seis centavos)** por los rubros indemnizatorios que se declaran que progresan de acuerdo con la planilla inserta en esta sentencia, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina como se considera.

II) COSTAS, como se establecen.

III) HONORARIOS, de acuerdo con lo estipulado, se regulan los siguientes:

Letrado Carlos Sergio Correa, la suma de \$4.492.503,28 (Pesos: Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Quinientos Tres con veintiocho centavos).

Letrado José García Pinto, la suma de \$990.993,27 (Pesos Novecientos Noventa Mil Novecientos Noventa y Tres con veintisiete centavos).

Letrada Angie Lorena Ávila Rosales, la suma de \$1.783.624,13 (Pesos Un Millón Setecientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Veinticuatro con trece centavos).

CPN Orlando Guillermo López, la suma de \$445.906,03 (Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Seis con tres centavos).

IV) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 26/07/2024

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.